



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-26360263-GDEBA-DPTLMIYSPGP

VISTO el EX-2021-26360263-GDEBA-DPTLMIYSPGP relacionado con el recurso administrativo interpuesto por la “EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A. - EDEA S.A.” contra la Resolución N° 1598/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que, el 21 de septiembre de 2021 fue publicada en el Boletín Oficial la Resolución N° 1598/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos mediante la cual se designó a Marcelo Carlos LOUHAU como VEEDOR para desempeñarse en las concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A. (EDEA S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE S.A. (EDEN S.A.) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR S.A. (EDES S.A.), de conformidad y a los fines establecidos en los respectivos Contratos de Concesión;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de los contratos de concesión provinciales oportunamente suscriptos, la Autoridad de Aplicación debe designar un veedor para que se desempeñe en las Concesionarias, a partir de por lo menos un (1) año antes de que finalice cada período de gestión y hasta no más allá de seis (6) meses, a contar de la toma de posesión por parte de quien resulte comprador de las Acciones Clase “A”, o, desde la fecha en que se determine que el comprador de las acciones Clase “A” retendrá la propiedad de las mismas durante otro período de gestión;

Que el Veedor designado podrá realizar las investigaciones que considere convenientes teniendo las más amplias facultades de solicitar información a las Concesionarias, de acuerdo a las funciones previstas en los Contratos de Concesión suscriptos;

Que, asimismo, se estableció que el plazo de designación se extenderá hasta que finalice el periodo de

gestión y no más allá de seis meses, a contar de la Toma de Posesión por parte de quien resulte comprador de las Acciones Clase "A", o, desde la fecha en que se determine que el Comprador de las Acciones Clase "A" retendrá la propiedad de las mismas, durante otro Período de Gestión;

Que en el caso de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.) se extenderá hasta no más allá de un (1) año, a contar de la toma de posesión por parte de quien resulte comprador del paquete mayoritario, o, desde la fecha en que se determine que el entonces propietario del paquete mayoritario retendrá la propiedad del mismo;

Que por último se estableció que el Veedor deberá elevar a la Subsecretaría de Energía Informes Parciales y un Informe Final al vencimiento del plazo de su designación, los cuales serán puestos en conocimiento de la Autoridad de Aplicación;

Que la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1598/21 se dictó en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11.769, Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y sus modificatorias y lo previsto en los Contratos de Concesión Provinciales;

Que, con fecha 5 de octubre del año 2021, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A. - "EDEA S.A."- se alza contra la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1598/21, interponiendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 95 del Decreto-Ley N° 7.647/70 con la finalidad que se revise el acto, se deje sin efecto la designación de la veeduría dispuesta en la citada Resolución, y que, hasta tanto se resuelva la impugnación, se suspenda la aplicación de dicho acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 98 inciso 2 del Decreto-Ley N° 7.647/70;

Que, desde un plano formal, es menester señalar que el recurso deducido ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 95 del Decreto-Ley N° 7.647/70, extremo que surge de confrontar la fecha de publicación del acto administrativo recurrido en el Boletín Oficial, 21 de septiembre del 2021, y la fecha de interposición de la pieza recursiva, 5 de octubre del 2021, conforme surge del sello fechador inserto en la misma;

Que sentado lo que antecede, corresponde ahora abordar los planteos introducidos por la recurrente;

Que, en primer lugar sostiene que, en relación al vencimiento del período de gestión la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1598/21 se funda en "una apreciación fáctica errónea al considerar que el vencimiento del primer periodo de gestión de los contratos provinciales y municipales opera en el año 2022 (séptimo considerando), lo que constituye un error grave y manifiesto que torna irregular al mismo, por afectar dicho error la voluntad del órgano emisor y ser palmariamente contradictorio con el orden jurídico vigente y los propios actos de la administración";

Que la impugnante se centra en que el acto administrativo en el que se decidió designar al veedor toma en consideración lo dispuesto por el artículo 41 de la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N°419/17, el cual resolvió prorrogar por el plazo de 5 años el vencimiento del primer período de gestión, considerando específicamente lo establecido en la Resolución del entonces Ministerio de Infraestructura N° 397/12, que lo había suspendido;

Que la recurrente plantea que la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 419/17 no deroga ni modifica la Resolución del entonces Ministerio de Infraestructura N° 397/12 sino que la complementa al establecer en su artículo 41 una prórroga de 5 años del primer período de gestión suspendido, y si bien en

sus considerandos señala que ese plazo se computa a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 419/17, la realidad es que dicho plazo debe computarse, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución del entonces Ministerio de Infraestructura N° 397/12, desde que se encuentre “desarrollada e implementada” la Revisión Tarifaria Integral en el marco del Estudio de Condiciones Sustentables para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires;

Que en virtud de ello considera que no se encuentra debidamente implementada la Revisión Tarifaria Integral (RTI) aprobada por la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 419/17, sino que además no existe certeza alguna sobre las cuestiones pendientes de resolución, especialmente en materia tarifaria, y que ello fue expresamente reconocida por la propia Autoridad de Aplicación en los considerandos de la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 439/21;

Que, además, sostiene que, de los propios términos del artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 439/21 surge que, al disponer la Etapa de Transición con la implementación de cuadros tarifarios de transición que se extenderá hasta la normalización tarifaria con la próxima revisión tarifaria integral (RTI 2022-2027), ello implica en los hechos que se ha dejado de aplicar y no se encuentra implementada la Revisión Tarifaria Integral;

Que en razón de ello alega que la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 419/17 no implementó la RTI, sino que aprobó el proceso que llevó adelante el Comité de Ejecución del proceso de Revisión Tarifaria Integral (CERTI) y dispuso una serie de medidas adicionales que debía llevar a cabo el mencionado Comité, el OCEBA, la Dirección Provincial de Desarrollo de los Servicios Públicos, y el propio Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos para concluir con el proceso;

Que, asimismo, entiende que, desde el punto de vista de la ecuación económica y financiera, las distribuidoras nunca tuvieron la posibilidad de contar con los ingresos tarifarios reconocidos a partir de ese proceso de revisión tarifaria y formula diversas explicaciones y observaciones económicas al respecto señalando una misiva de fecha 21 de junio de 2017 al Señor Ministro de Infraestructura por la empresa;

Que, en esta instancia se advierte que, dicha presentación formula observaciones a los informes que formaron parte del proceso de Revisión Tarifaria que determinó las tarifas aprobadas por Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 419/17, destacándose que dicho proceso de RTI fue aprobado mediante el citado acto administrativo, como así también fue ratificado todo lo actuado por el Comité de Ejecución del proceso de Revisión Tarifaria Integral (CERTI) en el marco del proceso de revisión tarifaria integral;

Que, asimismo, la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 419/17 fue dictada en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04), gozando de presunción de legitimidad que subsiste hasta tanto no se declare lo contrario por el órgano competente y que su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, adquiriendo la misma firmeza, resaltando que el citado acto administrativo no fue recurrido;

Que, sin perjuicio de ello, se destaca que los ingresos requeridos y reconocidos en los cuadros tarifarios resultantes de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), y sus posteriores actualizaciones (Resoluciones N° 60/18, 1.297/18, 186/19 y 1.713/19 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos) están en un proceso de revisión a cargo de la Subsecretaría de Energía de conformidad con lo previsto en la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 227/21;

Que, por otra parte, la recurrente concluye que la ecuación económica y financiera de las concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires, nunca alcanzó su aplicación oportuna y plena, generando de manera constante déficits de ingresos que a la fecha no han sido compensados y que llevaron a las distribuidoras eléctricas a desarrollar diferentes estrategias de gestión para mantener los niveles de calidad y de inversión en sus áreas de su concesión dentro de los límites admitidos por el contrato de concesión;

Que, además la impugnante sostiene que se encuentra pendiente de implementación los beneficios y planes de pago establecidos en el artículo 87 de la ley N° 27.591 y pendiente de resolución por parte de la Autoridad de Aplicación los diferentes recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que se fueron emitiendo que afectaron severamente la implementación de la RTI y ante el silencio frente a los planteos de aplicación del art. 40 de la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 419/17 que contempla el mecanismo de ajuste periódico de los valores correspondientes al costo propio de distribución de los cuadros tarifarios sancionados, queda claro que la RTI no se encuentra implementada en los términos que dispuso la Resolución del entonces Ministerio Infraestructura N° 397/12 y en consecuencia el primer período de gestión continúa suspendido;

Que, en dicho contexto, la recurrente señala que la finalización de los periodos de gestión está directamente relacionada con la vigencia del régimen tarifario de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Concesión;

Que además considera a la Veeduría como intervención administrativa del concesionario ya que sostiene que no se presenta el presupuesto regulatorio que habilitaría la designación de un veedor e importando la pretensa veeduría una intromisión ilegítima, inoportuna e infundada solicitando se revise el acto y se proceda a su inmediata revocación;

Que cuestiona la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1598/21 alegando vicios en el elemento causa del acto administrativo por no fundarse en ningún antecedente de hecho y/o derecho que justifique la arbitraria decisión de designar un veedor para desempeñarse en la distribuidora, de conformidad y a los fines establecidos en el contrato de concesión;

Que, asimismo, sostiene que existe un vicio en el objeto del acto administrativo alegando que dicho acto se emitió al margen y en violación de la ley aplicable y afecta derechos adquiridos por la empresa EDEA S.A. y que la designación del veedor se realizó sin contemplar que la RTI no se encuentra implementada en los términos que dispuso la Resolución del entonces Ministerio Infraestructura N° 397/12 y, en consecuencia, que, el primer período de gestión continúa suspendido;

Que también considera que existe un vicio en la finalidad del acto administrativo recurrido, ya que señala que la Administración pretende tener injerencia directa sobre decisiones propias de una sociedad de derecho privado por encima de las facultades conferidas por la ley y que ello también se pone de manifiesto a partir de las facultades asignadas al veedor;

Que por último considera que al encontrarse viciada la causa del acto lo mismo sucede con la motivación del acto;

Que agrega que la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1598/21 no se encuentra debidamente notificada en los términos del artículo 63 del Decreto- Ley N° 7.647/70, solicitando la vista y acceso a las actuaciones y formula reserva del caso constitucional, ya que se afectarían derechos adquiridos;

Que en relación a ello toda vez que la Resolución Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1598/21 fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 21 de septiembre de 2021 no puede invocarse la falta de notificación ya que dicha circunstancia no se configura;

Que al respecto se señala que luego de la presentación efectuada por la empresa, se intimó a la distribuidora por el término de diez (10) días a: constituir domicilio dentro del radio urbano del asiento del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires y domicilio electrónico, con carácter obligatorio y sustitutivo del domicilio real, bajo apercibimiento de ley, en virtud de lo establecido en el artículo 24 y siguientes del Decreto-Ley N° 7.647/70;

Que también fue concedida la vista solicitada en los términos del artículo 11 del Decreto-Ley N° 7.647/70, teniendo la distribuidora en todo momento acceso al expediente electrónico;

Que, por los fundamentos expuestos y sosteniendo que el acto administrativo adolece de vicios en su causa, objeto, finalidad y motivación que conlleva la nulidad absoluta, solicita se suspenda la resolución en virtud de lo previsto en el artículo 98 inciso 2 del Decreto-Ley N° 7.647/70, al generarse un perjuicio irreparable, al tener que soportar una intervención de la sociedad por quien no tiene facultades para ello;

Que, posteriormente, la recurrente presentó un escrito fechado el 18 de noviembre de 2021 de ampliación de fundamentos del recurso interpuesto el día 5 de octubre de 2021 sosteniendo que la dirección que ha tomado el desarrollo de la veeduría no se ajusta a los términos y condiciones del proceso que regulan los artículos 6 y subsiguientes del contrato de concesión;

Que, asimismo, continúa argumentando que el período de gestión no se encuentra próximo a su vencimiento, dado que fue el mismo Estado Provincial quien ha reconocido la falta de implementación del Proceso de Revisión Tarifaria Integral aprobado por la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 419/17 y que además a la fecha se encuentran fuera del régimen establecido en el contrato de concesión en virtud de las emergencias vigentes;

Que sostiene que todo ello ratifica la inviabilidad de implementar en la actualidad el proceso que regulan los artículos 6° a 12 del Contrato de Concesión, quedando demostrado que la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1598/21 va en contra de los propios actos de la administración al pretender llevar a cabo una acción incompatible con las conductas deliberadas, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces que el poder concedente provincial ha ejecutado y lleva adelante en materia de políticas regulatorias y tarifarias del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en los términos de la Ley N° 11.769 y sus modificatorias;

Que sostiene que mediante Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 439/21 se aprobó de manera unilateral un cuadro tarifario insuficiente y estableció una Etapa de Transición tendiente a lograr la sustentabilidad del servicio público de distribución de energía eléctrica a cargo de los distribuidores provinciales y municipales bajo jurisdicción de esta Provincia, considerando el estado de emergencia económica, sanitaria y energética vigente, resolviendo implementar cuadros tarifarios de transición hasta la normalización tarifaria con la próxima revisión tarifaria integral (RTI 2022-2027);

Que, además, indica que en su artículo 2° se dispuso la continuidad, a cargo de la Subsecretaría de Energía, del proceso de revisión tendiente a determinar la sustentabilidad de la prestación del servicio público de distribución de energía en el marco de las emergencias económica, energética y sanitaria vigentes, durante la Etapa de Transición establecida por el artículo primero que permitiera la celebración de acuerdos tendientes a

lograr un principio de entendimiento entre las partes, considerando los principios estatuidos en el Marco Regulatorio Eléctrico, en los contratos de concesión y la normativa complementaria, a fin de resolver de modo armónico las cuestiones suscitadas en virtud de las medidas dispuestas a partir de la Ley N° 15.165 y la emergencia sanitaria sobreviniente;

Que puntualiza que dicho principio de entendimiento no se ha producido y, en consecuencia, bajo el supuesto paraguas de la legislación de emergencia, el poder concedente ha dispuesto medidas unilaterales que afectan gravemente los derechos de la recurrente establecidos por el marco regulatorio y el contrato de concesión, y no pueden ser consideradas válidas con fundamento en la ley de emergencia, ya que ésta podría, en todo caso, facultar a las autoridades a adoptar medidas tendientes a la protección de la población o a la promoción de ciertos sectores sociales, pero nunca a costa de sacrificar los derechos de otros particulares y en violación del principio de igualdad;

Que la impugnante señala que su actividad no ha tenido un proceso de normalización pleno desde la crisis del año 2001 que llevó a suspender, entre otras cuestiones, el cómputo del plazo del primer período de gestión mediante Resolución del entonces Ministerio de Infraestructura N° 397/12, sustento fáctico que, argumenta que se mantiene vigente;

Que, asimismo, cuestiona la dirección y el curso de acción que se le ha dado al proceso de veeduría, el cual considera que se aparta de manera evidente de los objetivos establecidos por los artículos 6° a 12 del contrato de concesión;

Que señala que, a partir de las reuniones mantenidas con el veedor y su equipo de trabajo, se han elaborado y comunicado una serie de protocolos de información que deberían cumplir las distribuidoras en el marco del proceso que se lleva adelante en virtud de la designación efectuada mediante la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1598/21 en crisis, que motiva la ampliación impugnativa;

Que en virtud de ello y del análisis realizado respecto de los protocolos de datos técnicos, financieros y legales remitidos dicha empresa advirtió formalmente a la veeduría que los mismos resultan incompletos y parciales en tanto que el artículo 12 de los contratos de concesión de EDEN S.A., EDEA S.A. y EDES S.A.; y en el caso de EDELAP S.A. en su artículo 10 de su contrato de concesión, define como función del veedor la de asegurar que se proporcione a los oferentes por las Acciones de Clase "A" la más detallada y segura información, y que el proceso de transferencia, o el paso de un período de gestión al siguiente, sea lo más ordenado posible; con lo cual deberían también definirse los incumplimientos del poder concedente, detallándose los derechos y acreencias de las distribuidoras que han sido afectados y/o vulnerados tanto a nivel técnico, como a nivel económico-financiero, como los de orden legal y que a la fecha se encuentran pendientes de reconocimiento;

Que, además, sostiene que con posterioridad a su comunicación al veedor de fecha 29 de octubre de 2021 de las cuestiones anteriormente expuestas, el mismo veedor les ha indicado que las cuestiones propuestas por las distribuidoras exceden el marco de la veeduría y en consecuencia deben ser planteadas ante la autoridad administrativa competente;

Que señala que, en definitiva, en esos términos la veeduría estaría asumiendo indebidamente funciones establecidas de manera expresa en la Ley N° 11.769 y que son propias del Organismo de Control de la Energía Eléctrica y de la Autoridad de Aplicación Provincial, no delegables ni sustituibles por otro tipo de mecanismos y menos aún bajo el pretexto de implementar un proceso de un contrato de concesión que en la práctica el poder concedente ha suspendido su aplicación al disponer la emergencia energética;

Que por último la recurrente sostiene que el proceso de veeduría que se pretende implementar se dirige únicamente respecto de las distribuidoras con contrato de concesión provincial, omitiéndose de manera ostensible de dicho proceso a las más de 200 concesionarias municipales que en sus contratos de concesión municipal tienen las mismas previsiones respecto del período de gestión que esta distribuidora, con lo cual también se evidencia una discriminación regulatoria manifiesta que no puede dejar de mencionarse como otro elemento central al definir que el objetivo buscado por la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1598/21, no es de la norma contractual que lo regula, sino uno distinto;

Que sostiene respecto a su planteo de la veeduría como intervención administrativa del concesionario en el recurso interpuesto que el objetivo buscado en la designación del veedor, tiene fines diferentes al que se vislumbra del objeto contemplado en el acto administrativo de designación;

Que expresa que, “el motivo de la tarea a desarrollar por la veeduría no se ajusta a lo que prevé con claridad y precisión el contrato de concesión provincial en sus artículos 6 a 12, sino estructurar un sistema de control para evaluar el desempeño operativo y dinámica de las distribuidoras, como EMPRESAS en MARCHA.”;

Que sobre el particular y en relación a lo aludido por la recurrente respecto del acto administrativo impugnado en primer lugar se señala que el mismo se dictó en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11.769, Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y sus modificatorias y lo previsto en los Contratos de Concesión Provinciales;

Que la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 419/17 aprobó el proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI), llevado a cabo por el Comité de Ejecución del proceso de Revisión Tarifaria Integral (CERTI), integrado por la Dirección Provincial de Desarrollo de los Servicios Públicos, la Dirección Provincial de Control y Seguimiento de los Servicios Públicos, el Organismo de Control de Energía de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) y la Dirección de Energía de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley N° 11.769;

Que por el artículo 41 de la citada Resolución, se prorrogó por el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de dicho acto administrativo, el vencimiento del primer período de gestión de los contratos de concesión provinciales suscriptos con EDELAP S.A., EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y los contratos de concesión municipales, sin perjuicio de la facultad reconocida al poder concedente municipal de establecer fundadamente un plazo menor;

Que, a partir del dictado de la Resolución antes mencionada, se encuentra vigente e implementada la Revisión Tarifaria Integral y los cuadros tarifarios por el período de 5 años que prevén los ingresos requeridos y reconocidos resultantes de la RTI, decidiendo, en su consecuencia, la prórroga por un plazo de 5 años del vencimiento del primer período de gestión;

Que en dicho contexto y en su cumplimiento, la Autoridad de Aplicación dictó sus posteriores actualizaciones, la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 60/18, N° 1297/18, N° 186/19 y N° 1713/19;

Que en esta instancia cabe destacar que la aplicación del ajuste de cuadros tarifarios aprobados por la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1713/19 fue postergada sucesivamente hasta el 15 de marzo de 2021, con fundamento en la Ley N° 15.165 que declaró el estado de emergencia social, económica, productiva y energética en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, como así también la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público provincial;

Que, con sustento en las emergencias antes referenciadas, mediante las Resoluciones N° 20/2020, N° 576/2020, N° 227/2021, todas ellas de este Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, se prorrogó sucesivamente el congelamiento tarifario del servicio público de distribución de energía eléctrica, habiéndose celebrado Acuerdos y sus respectivas Adendas con las Distribuidoras provinciales;

Que, asimismo, la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 227/21 estableció la continuidad, a cargo de la Subsecretaría de Energía, del proceso de revisión de los ingresos requeridos y reconocidos en los cuadros tarifarios resultantes de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), y sus posteriores actualizaciones, que incluye el cumplimiento de las inversiones comprometidas de acuerdo a las previsiones del artículo 21 de la Ley N° 15.165, artículo 2° de la Resolución N° 20/20 y 3° de la Resolución N° 576/20 de este Ministerio, tendientes a determinar la sustentabilidad de la prestación del servicio público de distribución de energía en el marco de las emergencias económica, energética y sanitaria vigentes;

Que cabe destacar que, en las Adendas que fueron suscriptas por las Distribuidoras provinciales, se reconoce la aprobación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) y se acepta la revisión de los ingresos requeridos y reconocidos en la misma;

Que, posteriormente, a través de la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos se estableció una Etapa de Transición tendiente a lograr la sustentabilidad del servicio público de distribución de energía eléctrica a cargo de los distribuidores provinciales y municipales bajo jurisdicción de la Provincia, considerando el estado de emergencia económica, sanitaria y energética vigente, con la implementación de cuadros tarifarios de transición hasta la normalización tarifaria con la próxima revisión tarifaria integral (RTI 2022-2027);

Que al respecto merece destacarse que las distribuidoras con contrato de concesión provincial han impugnado la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 439/21 y, no siendo suficientes los argumentos de agravio para revertir la decisión adoptada, se han rechazado los recursos incoados tal como surge, para el caso de EDEA, de la RESO-2021-1642-GDEBA-MIYSPGP quedando con ello agotada la instancia administrativa, (artículo 97 Decreto ley N° 7.647/70);

Que en relación a las manifestaciones vertidas por la recurrente respecto a considerar a la veeduría como Intervención administrativa del concesionario se señala que la designación del veedor se efectúa en concordancia con los preceptos previstos en el Contrato de Concesión y con las facultades allí indicadas, esto es de conformidad y a los fines establecidos en los respectivos Contratos de Concesión, tanto de los considerandos como de la parte dispositiva de Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1598/21, no existe un apartamiento de lo dispuesto en las previsiones del contrato de concesión;

Que, por otra parte, cabe poner de resalto que, si bien el veedor es designado en el ámbito de las distribuidoras provinciales, ello no implica en modo alguno una discriminación regulatoria, como pretende la recurrente;

Que corresponde señalar que las distribuidoras municipales, gozan de un reconocimiento normativo distinto y su naturaleza asociativa es diferente, advirtiendo en función de ello que, conforme el marco regulatorio eléctrico, la Provincia de Buenos Aires reconoce especialmente entre los Distribuidores concesionarios del servicio público de electricidad a las entidades Cooperativas, en virtud de su naturaleza y los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio eléctrico, alentando el desarrollo de estas entidades y especialmente las que atienden zonas rurales de la Provincia, en consideración al fin comunitario que

persiguen;

Que los contratos de concesión municipal suscriptos en el marco de lo establecido por la Ley N° 11.769, por el Decreto N° 1208/97 (derogado por Decreto N° 2479/04) y por el Decreto N° 3008/01, respectivamente, establecieron un plazo de concesión del servicio público por un término de veinticinco años (25) contados a partir de la entrada en vigencia de los contratos, esto es a partir del año 1997, culminando dicho plazo en el año 2022;

Que la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 419/17 en su artículo 41 prorrogó por el plazo de cinco (5) años el vencimiento del primer período de gestión de los contratos de concesión municipales, sin perjuicio de la facultad reconocida al poder concedente municipal de establecer fundadamente un plazo menor;

Que, además, los contratos de concesión municipal prevén que, con una antelación no inferior a 6 meses al vencimiento del período de gestión en curso, la Municipalidad llamará a Concurso Público fijando los requisitos que se aplicarán durante el próximo, resultando ello una facultad propia de cada Poder Concedente Municipal;

Que del acto administrativo cuestionado no surgen antecedentes de hecho ni de derecho para pretender considerar a la Veeduría como una intervención administrativa ni del contrato ni del concesionario ni tampoco ello fue lo dispuesto en el citado acto administrativo;

Que, encontrándose próximo a vencer el primer período de gestión (cfr. artículo 41 de la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 419/17), la Autoridad de Aplicación, en el marco de su competencia, dictó la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1598/21, por la cual designó un veedor en los términos previstos en los artículos 6 a 12 del Contrato de Concesión, a quien le otorga las atribuciones establecidas en el mismo, no existiendo un apartamiento de lo allí dispuesto;

Que de lo expuesto se advierte que la Etapa de Transición establecida por la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 439/21, que la próxima Revisión Tarifaria Integral (RTI 2022-2027) y que la Veeduría dispuesta por la Resolución de esta cartera ministerial N° 1598/21, son tres procesos diferentes que se desarrollarán en forma paralela sin perjuicio de las facultades y funciones que tienen tanto la Autoridad de Aplicación, el OCEBA, la Subsecretaría de Energía y el Veedor;

Que, con estas consideraciones en miras, el Veedor designado podrá realizar las investigaciones que considere convenientes teniendo las más amplias facultades de solicitar información a las Concesionarias, de acuerdo a las funciones previstas en los Contratos de Concesión suscriptos;

Que es por ello, que es el Veedor quien debe, en los términos previstos en el contrato de concesión, solicitar la información que considere necesaria y pertinente en el marco de sus atribuciones, no pudiendo el distribuidor condicionar la información a requerir;

Que, asimismo y atento lo previsto en el artículo 4 de la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1598/21, esto es que el Veedor deberá elevar a la Subsecretaría de Energía Informes Parciales y un Informe Final al vencimiento del plazo de su designación, los cuales serán puestos en conocimiento de la Autoridad de Aplicación mediante las correspondientes actuaciones administrativas;

Que, además, se destaca que el Organismo de Control de Energía Eléctrica tiene funciones de fiscalización y control que le son propias y la Autoridad de Aplicación es quien ejerce la función regulatoria y las atribuciones indicadas en el Capítulo XII de la Ley N°11.769 que difieren de las encomendadas al Veedor;

Que, considerando los tres procesos anteriormente mencionados y en el marco de las funciones y facultades que tienen cada uno de los actores que intervienen en ellos, se considerará la información requerida para la próxima Revisión Tarifaria Integral, para la licitación para la venta de las ACCIONES CLASE "A", como así también para el Informe Final de la veeduría todo ello en el marco de cada proceso independiente;

Que, en consecuencia, este Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, en cumplimiento de toda la normativa y procedimientos concernientes a la materia, ha decidido conforme al ordenamiento jurídico aplicable, sin que puedan advertirse indicios de arbitrariedad, en tanto la decisión se integró con los informes y dictámenes que precedieron al acto administrativo cuestionado, lo que contribuye a brindarle causa y motivación suficiente y a descartar la presencia de vicios en los elementos esenciales que aparezcan alguna nulidad;

Que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado en las circunstancias de hecho y derecho que dieron causa a su dictado y además su objeto y finalidad resultan acordes con el ordenamiento jurídico y el interés público comprometido;

Que la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1598/21 tramitó en el EX-2021-19574482-GDEBA-DPTLMIYSPGP dándose cumplimiento al procedimiento administrativo previsto para el dictado de los actos administrativos en cuestión, habiendo intervenido Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado, propiciando el dictado del acto conforme a los fundamentos técnicos y jurídicos allí expuestos;

Que debe ponderarse que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad que subsiste hasta tanto no se declare lo contrario por el órgano competente y que su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios;

Que, en consecuencia, el acto administrativo cuestionado ha sido dictado en cumplimiento de los trámites, requisitos y modalidades de fondo y de forma establecidos para la elaboración del mismo, tratándose de un acto regular, dictado por el órgano competente y cumpliendo con las formas legales pertinentes;

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y no habiéndose aportado elementos que justifiquen rectificar el temperamento adoptado, corresponde rechazar el recurso interpuesto y la ampliación de fundamentos presentados por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A. (EDEA S.A.) contra la Resolución N° 1598/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y dictar el pertinente acto administrativo que así lo disponga;

Que, asimismo, toda vez que la Resolución N° 1598/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos fue dictada en el ejercicio de competencias regulatorias propias de la Autoridad de Aplicación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo al Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 11.769 y modificatorias (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04), y lo previsto en los contratos de concesión, queda agotada la instancia administrativa en virtud de lo establecido en el artículo 97 del Decreto-Ley N° 7.647/70;

Que la Subsecretaría de Energía ha tomado conocimiento;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769- Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y sus modificatorias y lo

previsto en los Contratos de Concesión, la Ley N° 15.164 y modificatoria, y el Decreto-Ley N° 7.647/70;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso administrativo interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A. (EDEA S.A.) contra la Resolución N° 1598/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente quedando con ello agotada la instancia administrativa en virtud de lo establecido en el artículo 97 del Decreto-Ley N° 7.647/70.

ARTÍCULO 2º. Notificar al señor Fiscal de Estado, comunicar, dar al Boletín Oficial, incorporar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA) y girar a la Subsecretaría de Energía para su posterior notificación a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Cumplido, archivar.